

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA <i>Comisionado Ciudadano</i>	991/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de agosto de 2017

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de septiembre de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

El agravio del ciudadano consiste en la declaración de incompetencia parcial por parte del sujeto obligado, por la entrega de la información en formato no solicitado, y por no otorgar el costo de reproducción y el lugar para realizar el pago.

El sujeto obligado remite informe de Ley argumentando que no pronuncio incompetencia y otorga el costo por copia certificada.

Se MODIFICA la respuesta otorgada a la solicitud de acceso.

Se REQUIERE al sujeto obligado para que derive la competencia y otorgue la cuantificación de hojas para reproducción y certificación.

Se APERCIBE en caso de ser omiso al requerimiento anterior.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.


Pedro Rosas.
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
991/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

RECORRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 991/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema Infomex Jalisco con folio número 03217517, solicitando la siguiente información:

"Solicito copia certificada de los folios números;

6368612

6462909

6490785

6494378

6542538

6619529

6783982

Así como cualquier otro que se haya impuesto sobre el vehículo con placas numero JCB8791."

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 04 cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, notificó mediante infomex la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante sistema Infomex Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 06666, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"... Señala la incompetencia de cierta parte de información pero no funda y motiva su respuesta, por otra parte limita el acceso a la información en virtud de que proporciona la documentación en un formato el cual no fue solicitado, aunado a lo anterior no señala el costo de las certificaciones ni el lugar donde pueda realizar dicho pago en el supuesto que se genere algún costo,..."

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 991/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/866/2017, el día 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, mediante sistema Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, Fenece Terminó. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DTB/5034/2017, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo mediante infomex, el día 18 dieciocho de agosto de este año, su informe de contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, **SE REQUIERE** a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

7. Fenece plazo para realizar manifestaciones. El día 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se da cuenta que el día 21 veintiuno de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo en esa misma fecha, en el cual, se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la

parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03217517	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	04/agosto/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/agosto/2017
Concluye término para interposición:	25/agosto/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/agosto/2017
Días inhábiles	

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste que el sujeto obligada declara la incompetencia parcial, y la entrega de la información no corresponde al formato solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Del análisis y estudio de las actuaciones que integran el expediente de marras, se concluyen los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presenta recurso de revisión, agraviándose por la declaración de incompetencia parcial del sujeto obligado, por la entrega de la información en formato distinto al solicitado y por no otorgar el costo de certificación, ni lugar para realizar el pago.

El sujeto obligado emitió informe de Ley, aludiendo que los agravios expresados son parcialmente falsos, pues en ningún momento se declaró incompetente y que por el contrario, se le aclaró que los folios que describió puntualmente el recurrente se desconocen por parte del área generadora de la información y que al no haberse declarado la incompetencia, la fundamentación y motivación que alega el recurrente fueron innecesarias. Alude también, que sí cuenta con atribuciones para haber generado la información y que realizó un análisis adicional de la información que no encuentra en sus archivos y procuró orientar al solicitante para que encuentre la información que pudiera haberse generado en otro sujeto obligado.

Así mismo, en aras de realizar actos positivos, remitió correo electrónico a la parte recurrente, mediante el cual otorgó el costo de las copias certificadas, previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017.

Ahora bien, de lo expresado por las partes se advierte una incongruencia en los argumentos expresados por el sujeto obligado en su informe de Ley, ya que si bien es cierto, que el sujeto obligado genera información similar, como lo expresa, esto no significa que sea competente, puesto que reconoce que los folios solicitados no corresponden a los generados por las áreas del sujeto obligado; por otra parte, se advierte también, un reconocimiento tácito de los sujetos obligados que considera pudieran ser los competentes de la información, quedando evidente, la declaración tácita de incompetencia y por lo tanto, lo fundado del agravio.

En dicho caso, el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, debió no solo orientar al solicitante sobre dónde presentar su solicitud, sino derivar la competencia parcial de la solicitud a los sujetos obligados que a su consideración, generan la información solicitada.

Por otra parte, en relación al agravio sobre el formato solicitado, el sujeto obligado realiza actos positivos al hacer entrega del costo de las copias certificadas, previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, pero no realiza la cuantificación de la información solicitada a certificar, para que el recurrente esté en condiciones de saber con precisión el costo total por la reproducción de documentos solicitada.

Así las cosas, este Órgano Garante resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, y se REQUIERE al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, analice y determine de manera expresa si es o no competente para poseer, generar o administrar la información solicitada, de resultar incompetente, realice la derivación de competencia dentro del plazo de 01 día hábil, al o los sujetos obligados que considera ser los competentes de la información solicitada contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; de determinarse competente se otorga un plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para dar acceso a la información o en su caso realice el procedimiento del 86 Bis previsto en la Ley de la materia, así mismo, dentro del plazo próximo anterior, otorgue al recurrente la cuantificación correspondiente a la información otorgada para su certificación.

Por otro lado, se requiere para que un plazo 03 tres días hábiles, contados a partir de que fenezcan los términos anteriores, remita a este Instituto informe de cumplimiento acompañado de los medios de prueba para su acreditación, de conformidad al artículo 113 del Reglamento de la Ley de la materia.

Se APERCIBE al sujeto obligado, que de hacer caso omiso a los requerimientos contemplados en la presente resolución, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se harán acreedores de una amonestación pública con copia al expediente, de quien o quienes resultaran responsables del incumplimiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, analice y determine si es o no competente de la información solicitada, de resultar incompetente, realice la derivación de competencia dentro del plazo de 01 día hábil, al o los sujetos obligados que considera ser los competentes de la información solicitada contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; de determinarse competente se otorga un plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para dar acceso a la información o en su caso realice el procedimiento del 86 Bis previsto en la Ley de la materia, así mismo, dentro del plazo próximo anterior, otorgue al recurrente la

cuantificación correspondiente a la información otorgada para su certificación. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a los términos señalados, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 991/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG